



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 812**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2018 00001 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral  
**Demandante** : Luis Antonio Descange Genoy  
**Demandado** : Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

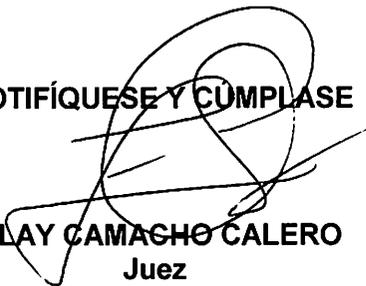
En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1°. Fíjese para el día 20 de noviembre de 2018 a las 10:30 am.** Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

**2°. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada** Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, a la abogada Maira Alejandra Ariza Cadena identificada con C.C. N° 1.019.018.446 y T.P. N° 266.658 del C.S de la J. en los términos del poder conferido obrante a folios 48 a 56 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 074  
 De 12.06.18  
 Secretario, 1.  
Ada 2





441

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 811**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2016-00362-00  
**Medio de Control:** Acción de Repetición  
**Demandante:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.  
**Demandado:** Wilmer Calderón Zuluaga

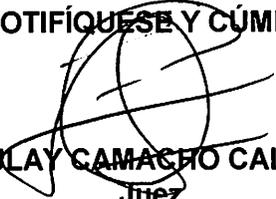
Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1°. Fíjese para el día 8 de noviembre de 2018 a las 10:30 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez

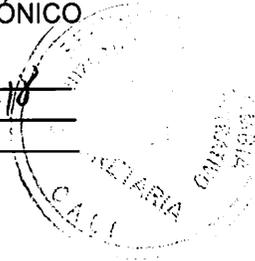
CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 074  
 De 12.06.18  
 Secretario, \_\_\_\_\_

Sola 10





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil dieciocho (2.018)

### Auto Interlocutorio N° 454

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00024 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Rosarito Lozano Cerón  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La señora Rosarito Lozano Cerón actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones números 5391 del 28 de diciembre de 2012 y N° 4968 de 2 de octubre de 2013, y en consecuencia se liquiden y paguen todas las prestaciones sociales devengadas<sup>1</sup> durante su vinculación como funcionaria judicial, incluyendo en el respectivo reajuste el pago del 30% de la prima especial mensual que prevé el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios, así como la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Rosarito Lozano Cerón en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado

<sup>1</sup> Bonificación por servicio, prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y el treinta (30) por ciento como salario.

denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandada, como apoderado principal al abogado LUIS Enrique Villalobos Castaño identificado con C.C. N° 14.875.020 y T.P. N° 159.9061 del C. S. de la J y como apoderada sustituta a la Doctora Samira Rivera Gaviria identificada con C.C. N° 31.927.741 y T.P. N° 180.712 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RODRIGO JAVIER ROZO M.  
CONJUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 074  
De 12-06-18  
Secretario, \_\_\_\_\_





272

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 810

**Proceso:** 76001 33 31 006 2016 00099 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Víctor Manuel Liscano Quintana  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 249 a 250 del expediente) en contra de la Sentencia N° 062 del 21 de mayo de 2018 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda (folio 235 a 240 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 21 de mayo de 2018, la misma fue notificada a la parte demandante, Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 21 de mayo de 2018.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 5 de junio de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 25 de mayo de 2018 (folios 149 a 150 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 062 de 21 de mayo de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

074

12.06.18





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 155

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00053 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** James Honoraldito Tobar y otros  
**Demandado:** Empresa de Energía del Pacífico EPSA.

Mediante providencia del 22 de marzo de 2018 (fls 226 a 227 del expediente) esta instancia judicial resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer del presente asunto en razón a la naturaleza jurídica de carácter privado de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA, remitiéndola así a los juzgados civiles del Circuito de Palmira (V).

Frente a la providencia en mención el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación<sup>1</sup> aduciendo que omitió hacer alusión como parte demandada al Municipio de Florida Valle, adicional a ello señaló que agotó la conciliación extrajudicial frente a dicha entidad ante la Procuraduría 165 Judicial II; en consecuencia pide conocer de este proceso por fuero de atracción y revocar para reponer la decisión de remitir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Previo a resolver se harán las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo **242 del CPACA** señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en las normas procesales civiles.

En consecuencia se hace remisión directa al estatuto de procedimiento civil vigente, esto es, el CGP el cual en el **artículo 318** dice que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Por su parte el artículo **243 del CPACA** enlista taxativamente los autos que son apelables así: 1. el que rechace la demanda, 2. el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, 3. el que ponga fin al proceso, 4. el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, 5. el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios, 6. el que decreta las nulidades procesales, 7. el que niega la intervención de terceros, 8. el que prescinda de la audiencia de pruebas y 9. el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Referente al trámite del recurso de apelación contra autos el artículo **244 del CPACA** indica que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.**

<sup>1</sup> 04 de abril de 2018 Folios 231 a 232 del expediente.

## CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso particular se tiene que la providencia en cuestión resolvió remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria civil por competencia, en consecuencia, dicha decisión no hace parte de la lista taxativa del artículo 243 del CPACA para ser objeto de apelación, por lo que tal recurso se rechazara por improcedente.

Determinado lo anterior, se concluye que el recurso de reposición sí es procedente, por lo que en consecuencia procede a resolverse.

Previamente, debe advertirse que el término para interponer el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA que nos remite al 318 del CGP, es de tres días siguientes a la notificación del auto, por lo que habiéndose notificado la providencia recurrida el **23 de marzo de 2018** el recurso fue interpuesto en tiempo, al haberse radicado el **04 de abril de 2018**.

Revisado el argumento alegado por la parte actora para atacar el auto que declara la falta de competencia de esta instancia judicial frente al conocimiento del presente asunto, se encuentra que en realidad se presentó fue una reforma de la demanda frente a un nuevo demandado de carácter público, esto es, el Municipio de Florida Valle.

No se ataca la decisión porque haya estado apartada del ordenamiento jurídico; sino que lo que se busca con ella es corregir un yerro de la parte actora quien en su escrito de demanda inicial no dirigió su actuar en contra de ninguna entidad pública y por tanto, como se dijo en la providencia recurrida, esta instancia judicial no era competente.

Ahora bien, es claro que en los términos establecidos en la demanda inicial esta instancia judicial no tenía competencia, sin embargo con la modificación que se hace en el escrito que ocupa la atención del Despacho, el panorama cambia; lo anterior por cuanto se pretende con él llamar en calidad de demandado una entidad de derecho público, en virtud de lo cual esta instancia judicial asume el conocimiento del asunto y revocará por esta circunstancia el pronunciamiento inicial; decisión que se toma en aras de garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el requisito de procedibilidad se agotó con esta entidad.

Aclarado lo anterior y una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo necesarios para su admisión por el motivo que se expone a continuación:

Se observa en el registro civil de nacimiento<sup>2</sup> de la joven Karen Yosalady Cuenca Mosquera que nació el 01 de octubre de 1999 lo que quiere decir que el 01 de octubre de 2017 cumplió su mayoría de edad, ante ello y con miras a ser tenida como sujeto procesal debió haber conferido poder directamente a abogado que lo representara, como quiera que la demanda se presentó el 09 de marzo de 2018, esto es, cuando ya era mayor de edad.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la señora Lilia Amparo Cuenca Mosquera presenta la demanda en nombre propio y como representante de su menor hija Karen Yosalady Cuenca Mosquera; aseveración que no se ajusta a la realidad pues, se reitera, dicha demandante al momento de incoar la presente acción ya era mayor de edad y en el plenario no se evidencia que en virtud de sentencia judicial o alguna otra circunstancia, pese a su mayoría de edad la representación legal la tenga aún su madre.

La anterior falencia conlleva a que frente al demandante Karen Yosalady Cuenca

---

<sup>2</sup> Visible a folio 8 del expediente.

Mosquera exista insuficiencia de poder que conlleva a la inadmisión de la demanda por ella interpuesta, debiendo aportar poder por ella conferido o en su defecto los documentos que acrediten que la aludida demandante no puede comparecer por sí misma al proceso y que en virtud de sentencia judicial su representación legal la tenga su progenitora, so pena de rechazo.

Así mismo debe aclarar las pretensiones pues en el escrito de demanda inicial no se precisa cuáles son las pretensiones frente a la entidad territorial que aduce se incoa también la demanda.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazar la misma en cuanto a la demandante Karen Yosalady Cuenca Mosquera se refiere.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del Auto N° 223 del 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**2°. REPONER** para revocar el Auto N° 223 del 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3. ° INADMÍTASE** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor James Honoraldto Tobar Sandoval, Geny Ceneida Sandoval Valencia, Nini Johana Tovar Sandoval en nombre propio y en representación de su hijo menor Dylan Daniel Díaz Tobar, Beater Nieto Orrego, Blanca Aide Sandoval Valencia y Jazmin Yarima Yafue Sandoval en contra del Municipio de Florida Valle y la Empresa del Pacifico EPSA ESP.

**4°. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por  
Estado N° 074  
De 12-06-18  
Secretario, \_\_\_\_\_





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 824**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2014 00452 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Roberto Antonio Arena Monsalve  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ**

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado N° 074  
De 12.06.18  
Secretario, /



<sup>1</sup> Por el valor de tres mil novecientos setenta y cinco pesos M/Cte. (\$ 3.975.00).



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, *08* de *Junio* de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 823**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 **2015 00390 01**  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Clara Inés Arce de Idrobo  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca y Otros

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

Fco

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:  
Estado N° 074  
De 1206-18  
Secretario, /

<sup>1</sup> Por el valor de cuarenta mil quinientos cincuenta y seis pesos M/Cte. (\$ 40.556.00).



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 8 22**

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00304 01**  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: EDGAR GERARDO BOHORQUEZ REYES  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 65 del 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, el cual revocó la sentencia N° 017 del 9 de marzo de 2017 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 65 del 10 de mayo del 2018.

**2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**

**JUEZ**

fco

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 12-06-18  
De 074  
Secretario. /